



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2017-07-406-NYRD

Bogotá, D.C, cuatro (04) agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2011 00238 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE: COOMEVA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
TEMAS: Acto administrativo sancionatorio
Empresa Prestadora de Salud
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Efectuada la revisión del proceso se advirtió que el mismo se encuentra en recaudo probatorio y mediante auto del nueve (9) de agosto de 2019, se adoptaron unas medidas tendientes al oportuno recaudo de las pruebas faltantes.

Al respecto se tiene que, mediante memorial radicado el 07 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora, informó que el Juzgado 63 Penal Municipal, no encontraba el expediente de tutela No. 2007-0045 del 09 de febrero de 2007, pese a la labor de búsqueda de los funcionarios del Archivo Central, manifestando que en un traslado de la dependencia se perdieron una gran cantidad de expedientes, y sobre ello existen las correspondientes denuncias e investigaciones. Sin embargo, se encontró el archivo administrativo del extinto juzgado, hallándose únicamente copia del fallo de tutela el cual fue allegado con el mencionado memorial y obra a folio 310 del Cuaderno Principal.

Así las cosas, se procede a la incorporación de la documental consistente en la copia simple del fallo de tutela No. 2007-0045 del 09 de febrero de 2007, expedida por el Juzgado 63 Penal Municipal, ante la imposibilidad de acceder al expediente completo, decisión que se pone en conocimiento de las partes durante el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen.

Ahora bien, en la mencionada providencia se ordenó reintegrar a su cargo al perito JORGE ARCENIO PRADO BRANGO, fijándosele como plazo perentorio para hacer la entrega del dictamen el equivalente a 15 días hábiles, delimitando el alcance de la experticia, a practicar consistente: indicar si conforme al procedimiento establecido y vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de sanción, el suministro de medicamentos no POS ordenados al afiliado por el médico tratante requerían de algún trámite ante del Comité Técnico Científico de la institución, y

quién era el encargado de realizar dicho trámite, y a la fecha no ha llegado el dictamen encomendado, aun cuando ya le fueron pagados los gastos de pericia por el valor de (\$1.800.000) (Fl. 223 C1).

Por tanto se considera pertinente REQUERIR por segunda y última vez bajo apremio al perito **JORGE ARCENIO PRADO BRANGO** para que en el término de diez (10) días remita con destino al proceso la experticia encomendada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 230 del Código General del Proceso que establece “(...)Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido(...).

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **INCORPORAR**, la documental obrante a folio 310, y 324 a 327, allegados por el apoderado de la parte demandante y el Juzgado 63 Penal Municipal, y **poner en conocimiento** de la parte demandada dicha documental durante el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **REQUERIR** al perito JORGE ARCENIO PRADO BRANGO, para que en el término de diez (10) días remita al proceso remita con destino al presente proceso, la experticia encomendada so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 230 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2017-07-407-NYRD

Bogotá, D.C, cuatro (04) atgosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2010 00855 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE: VANSOLIX S.A Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTRO
TEMAS: Actos administrativos que resolvieron una expropiación administrativa
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El 18 de agosto de 2018, se le entregó el título judicial al perito poseionado, Nohora Beatriz González, tal y como obra a folio 805 del cuaderno principal, sin embargo, a la fecha no ha rendido la experticia encomendada.

Por tanto se considera pertinente **REQUERIR** al perito **NOHORA BEATRIZ GONZALEZ** para que en el término de quince (15) días remita con destino al proceso la experticia encomendada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 230 del Código General del Proceso que establece “(...)Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido(...)”.

De otra parte, en el expediente se evidencia poder especial otorgado por la Empresa de Renovación Urbana a Diana Carolina Martínez González, a fin de que asuma su defensa dentro del presente trámite, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos señalados en el referido documento. (fls 808 a 812)

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **REQUERIR** a la perito Nohora Beatriz González, para que en el término de quince (15) días remita con destino al presente proceso, la experticia encomendada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 230 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho Diana Carolina Martínez González identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.701.208 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 319.164 Del C.S de la J., como apoderada de la Empresa de Renovación Urbana.

TERCERO. - Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2012-00415-00
Demandante: GLORIA LETICIA MOGOLLÓN
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención a que obra liquidación de costas (fl. 229 cdno. ppal.) elaborada por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, el despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

1º) Apruébase la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

2º) Por secretaría **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 14 de abril de 2016, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-07-287 AP

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2013 01754 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: LEYDA JIMENA QUIÑONES CORTAZAR
ACCIONADOS: MUNICIPIO LA VEGA - CAR - ELMA
ALEJANDRA Y ANA CONSUELO GAITAN
CORREAL- MARY GAITÀN ROJAS, AURA
STELLA Y MARY PATRICIA ROJAS
CORREAL
TEMAS: MEDIO AMBIENTE SANO - SALUBRIDAD PÚBLICA
- ESCOMBRERA Y DEPÓSITO DE MATERIALES
PREDIO REFUGIO SANTA ANA
ASUNTO: SE ORDENA REQUERIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vistas las constancias secretariales que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante auto interlocutorio 2017-02-043 del 3 de febrero de 2017 adicionado por el auto No. 2017-05-284 del 6 de junio del mismo año se abrió periodo probatorio dentro del *sub lite* y se decretaron entre otras pruebas, unas documentales a obtener mediante oficio, un informe técnico que debe ser rendido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM y las declaraciones de parte de Julián Camilo Alberti Gaitán, Ana Consuelo Gaitán Correal y Aura Stella Rojas Correal.

Una vez ingresado el expediente al Despacho se observa que el acervo probatorio no ha sido recaudado en su integridad, por cuanto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Municipio de la Vega, el Consejo Municipal de la Vega Cundinamarca, la Secretaría de Planeación e Infraestructura de La Vega - Cundinamarca, Inspección de policía de La Vega - Cundinamarca y Gobernación de Cundinamarca, no han allegado las documentales requeridas, por lo que se les conminará para que lo hagan, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

De igual manera se advierte que a folios 832 a 833 obra memorial suscrito por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM a través del cual presenta como cotización de los gastos que implicaría dicho estudio un total de veintiséis millones trescientos siete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$26.307.544), valor que incluye los equipos que refiere dicha entidad son propios, tales como, la estación de trabajo, GPS, cámara fotográfica, binoculares, papelería y licencia de uso Ac Gis, así como los honorarios de los profesionales en geología, ingeniería ambiental, biología o ecología y técnicos en apoyo en toma de muestras.

En este punto el Despacho considera que el estimativo realizado por dicha entidad no es procedente, como quiera que estaría cobrando por los elementos que son de su propiedad y que deben ser destinados y utilizados en pro del interés público, por lo que se le recuerda que el informe ordenado por esta Magistratura al interior del *sub lite* tiene como objetivo verificar si existe o no vulneración de intereses colectivos, una acción pública en la que se ha pedido su intervención en el marco de sus competencias legales para realizar los fines constitucionales, dado que la CAR es precisamente una de las demandadas.

En ese orden de ideas se requiere al referido instituto que en el término de 10 días: i) certifique a través de la oficina de talento humano o la dependencia que corresponde el nombre completo, teléfono y correo de contacto del personal de planta, en provisionalidad y de sus contratistas que sean geólogos, ingenieros ambientales, biólogos, ecólogos, agroecólogos o profesionales con experiencia y estudios en materia ambiental, así como técnicos en apoyo en toma de muestras, ii) presente una nueva cotización que no contenga los valores de los instrumentos que pertenecen a la entidad y por ende no pueden ser objeto de cobro, así mismo que tenga en cuenta esos profesionales con los que cuenta la entidad, para que el informe técnico que se pide, incluya de ser absolutamente necesario, exclusivamente los costos indispensables, y con base en una oferta de costos seria, imponer la carga respectiva a los sujetos procesales.

Ahora, en lo atinente a los interrogatorios de parte que están pendientes de ser escuchados, se requiere al apoderado de los particulares demandados o al extremo actor para que informe si conoce la dirección de notificación del señor Julián Camilo Alberti Gaitán con el propósito de remitir la citación correspondiente para la correspondiente diligencia, so pena de declararla desistida.

Finalmente respecto a la testigo Aura Stella Rojas Correal, si bien el apoderado de los demandados aportó una certificación medica en la que consta que la referida señora tuvo una incapacidad de 30 días con ocasión a un diagnóstico relacionado con un padecimiento en el cerebro, de dicha certificación no es posible concluir que la testigo carezca de capacidades para asistir a la audiencia de pruebas o responder las preguntas que allí se le realicen.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, requerir a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca,** para que en el término de veinte (20) días, remita un concepto de usos del suelo sobre el predio denominado Refugio de Santa Ana (No. Matrícula 156-10426) cuya dirección según el certificado de libertad es: “Finca el Refugio”, bajo el régimen de los planes de ordenamiento territorial del municipio de la Vega que han estado vigentes para septiembre de 2010 y hasta la fecha. De existir cambios normativos se solicita que las entidades oficiadas hagan un concepto por cada una de las normas, explicando claramente cuáles fueron las modificaciones en el uso del suelo introducidas por las normas locales sobrevinientes, cuándo comenzaron a regir y qué implicaciones trajeron para el referido predio, para lo cual el Municipio de la Vega en cabeza de su Alcalde prestará todo el apoyo necesario sobre las normas de ordenamiento territorial local vigentes durante ese periodo. O en su defecto para que el representante administrativo rinda informe escrito al respecto, bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, requerir a la Oficina de Planeación e Infraestructura del Municipio de la Vega Cundinamarca para que en el término para que en el término de veinte (20) días:

- i) Remita con destino a este expediente constancia de envío y recibido del Oficio SPI 2013 del 23 de Abril de 2013.
- ii) Certifique cuáles son los condicionamientos a los que estaba sujeto el ejercicio del comercio 3 (depósito de materiales, agregados y elementos sueltos), de conformidad con el Acuerdo No. 035 del 29 de diciembre de 2000 (PBOT), tal y como fue modificado por el Acuerdo No. 013 de enero 11 de 2007 (ajuste del PBOT) -ambos junto con sus anexos-. O en su defecto para que el representante administrativo rinda informe escrito al respecto, bajo la gravedad de juramento.
- iii) Certifique si el depósito de escombros se consideraba comercio de mediano impacto bajo la regulación establecida por el Acuerdos No. 035 del 29 de diciembre dc 2000 (PBOT), tal y como fue modificado por el Acuerdo No. 013 de enero 11 de 2007 (ajuste del PBOT)- -ambos junto con sus anexos-,o en su defecto para que el representante administrativo rinda informe escrito al respecto, bajo la gravedad del juramento.
- iv) Rinda informe escrito bajo juramento, informando al Despacho respecto a:
a. ¿ Cuáles son las medidas de protección ambiental que tomó ese secretaria en nombre y representación del municipio para proteger a la comunidad de la Vega Cundinamarca de la contaminación que generan los depósitos permanentes o temporales de escombros en el perímetro urbano del municipio? , b) ¿ Existe alguna duda disposición técnica que atribuya denominar a los sitios temporales y a los permanentes donde se depositan escombros? (limitado a lo referente al predio Refugio Santa Ana (No. Matrícula 156-10426 - cuya dirección según el certificado de libertad es: “Finca el Refugio”), aportando los soportes respectivos.

TERCERO: POR SECRETARÍA, requerir al Municipio de la Vega Cundinamarca para que en el término de veinte (20) días:

- i) Certifique cuántos y cuáles son los estudios de Impacto Ambiental, geotécnicos, morfológicos y de suelos que se han efectuado para medir, supervisar y/o controlar los cambios morfológicos, de alturas y costas en el predio “Finca el Refugio” (No. De matrícula 156-10426) o en su defecto para que el representante administrativo rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento y anexe copia de los referidos estudios, si es que se han efectuado.
- ii) Certifique si se han impuesto sanciones, comparendos u otro tipo de medidas administrativas a los propietarios o inquilinos del predio “Finca el Refugio” (No. De matrícula 156-10426) por haber dañado amueblamiento urbano como andenes o sardineles, o en su defecto para que el representante administrativo rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento y anexe copia de las referidas medidas, si se han efectuado.
- iii) Certifique las cifras de esa municipalidad, correspondientes a los indicadores para el seguimiento de las metas de la política de comparendo ambiental con reporte desde el 19 de diciembre de 2009 y hasta la fecha. Indicadores que están mencionados en el artículo 8 del Decreto 3695 de 2009, los cuales se encuentran clasificados en: a) comparendo ambientales; b) capacitaciones y c) puntos críticos recuperados; clasificación que tiene a su vez una serie de subdivisiones en subcompetentes como son el número de sanciones pedagógicas, pecuniarias, etc. O en su defecto para que el representante administrativo rinda informe escrito al respecto, bajo la gravedad de juramento
- iv) Certifique si los propietarios, poseedores, inquilinos, o persona alguna le presento algún estudio de impacto ambiental, geotécnicos, morfológicos y de suelos, previamente a efectuar cambios morfológicos, de alturas y cotas en el predio “Finca el Refugio” (No. Matrícula 156-10426) o en su defecto para que el representante bajo la gravedad de juramento y anexe copia de los referidos estudios, si es que se presentaron indicando cuántos, cuáles, quien los presentó y cuándo fueron radicados ante el Municipio.
- v) Informe cuántos contratos de “servicios de limpieza, descontaminación y tratamientos de residuos” ha celebrado desde enero del 2011 y hasta la presentación de la demanda, o en su defecto para que el representante administrativo rinda informe escrito al respecto, bajo la gravedad de juramento, adjuntando copia de los contratos que haya podido efectuar al respecto.

CUARTO: POR SECRETARÍA, requerir al Concejo Municipal de la Vega Cundinamarca para que en el término de veinte (20) días, aporte copia (digitalizada) de los Acuerdos Nos. 035 del 29 de diciembre de 2000 (PBOT); 013 de enero 11 de 2007 (ajuste del PBOT); 002 de 2011; 013 de 2011; 025 de 2012; 017 de 2010; 32 de 2012 y 2015 de 2010 (todos estos últimos relacionados con el comparendo ambiental y el medio ambiente).

QUINTO: POR SECRETARÍA, Oficiese a la Alcaldía del Municipio de la Vega Cundinamarca para que en el término de veinte (20) días:

- i) Aporte copia autenticada del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS.-, de esa municipalidad.
- ii) Remita certificación con la cantidad exacta de escombros, residuos, residuos sólidos, sobrantes de excavación, etc., generados con las macro Obras efectuadas en el Municipio de la Vega Cundinamarca desde el año 2010 y hasta finales del 2013 (macro obras tales como las 2 etapas de construcción del Hospital de Primer Nivel del Municipio de la Vega Cundinamarca,), así como una Certificación con soportes documentales, de la disposición final de los referidos escombros, residuos, residuos sólidos, sobrantes de excavación, etc. O en su defecto, para que el representante administrativo rinda informe escrito al respecto, bajo la gravedad del juramento.
- iii) Remita i) Copia autenticada del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIR), que regía en el municipio de La Vega para el año 2010; ii) Informe de quejas, peticiones, querellas y comunicaciones que se han radicado en esa dependencia desde mediados de 2010ny a la fecha por hechos relacionados con escombros en el predio denominado “Refugio Santa Ana” Nro. Matrícula 156-10426; iii) Copia de los Planes de Ordenamiento Territorial vigentes desde septiembre de 2010 y hasta la fecha (incluyendo el Acuerdo 35 de 2000 y el Acuerdo 13 de 2007).

SEXTO: POR SECRETARÍA, oficiar a la Inspección de Policía de La Vega - Cundinamarca, para que en el término de veinte (20) días, remita: i). copia total y completa del acta de visita del 6 de febrero de 2013 realizada al predio denominado “Refugio Santa Ana” Nro. Matrícula 156-10426 y del acta de requerimiento del 7 de febrero del mismo año, como consecuencia de la visita referida y ii) copia del acta de diligencia policiva realizada el primer semestre de 2010 en el predio denominado “Refugio Santa Ana” Nro. Matrícula 156-10426.

SÉPTIMO. POR SECRETARÍA, oficiar a la **Gobernación de Cundinamarca,** para que en el término de veinte (20) días, remita:}

- i) Copia del Plan de Manejo Ambiental implementado para construir el Nuevo Hospital de La Vega - Cundinamarca, el cual deberá incluir el programa de monitoreo del proyecto.
- ii) Copia de los soportes, hojas de ruteo y planillas de cargue - descargue de materiales y escombros que se utilizaron para construir el Nuevo Hospital de La Vega - Cundinamarca.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, requerir al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM que en el término de 10 días: i) certifique a través de la oficina de talento humano o la dependencia que corresponde el nombre completo, teléfono y correo de contacto del personal de planta, en provisionalidad y de sus contratistas que sean geólogos, ingenieros ambientales, biólogos, ecólogos, agro ecólogos o profesionales con experiencia y estudios en materia ambiental, así como técnicos en apoyo en toma de muestras, ii) presente una

nueva cotización que no contenga los valores de los instrumentos que pertenecen a la entidad y por ende no pueden ser objeto de cobro, así mismo que tenga en cuenta esos profesionales que tienen la entidad, para que el informe técnico que se pide, incluya de ser absolutamente necesario, exclusivamente los costos indispensables y excluya las partidas mencionadas en la parte motiva.

NOVENO: Requerir al apoderado de los particulares demandados o al extremo actor para que informen en el término de diez (10) la dirección de notificación del señor Julián Camilo Alberti Gaitán con el propósito de remitir la citación para la correspondiente diligencia, so pena de declararla desistida.

DÉCIMO: Negar la solicitud elevada por el apoderado de los particulares demandados relacionados con el interrogatorio de Aura Stella Rojas Correal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2014-00475-01
Demandante: INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA
INICIAL

Mediante providencia de 9 de julio de 2021, notificada por estado, se dispuso reprogramar la audiencia inicial, en atención a la solicitud efectuada por el abogado Sergio González Rey, apoderado de la CAR, para el día 14 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Encontrándose el proceso al Despacho para la preparación de la audiencia, el 28 de Julio de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura comunicó el que el día 6 de agosto de 2021, a partir de las 8:00 am, se realizará visita virtual denominada organización del trabajo, por parte de esa Magistratura.

En atención a lo anterior y cómo quiera que el Magistrado sustanciador del presente asunto debe estar presente en la mencionada visita, se reprogramará la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se fija como nueva fecha para la realización de la misma el **5 de octubre a las nueve de la mañana (9:00 am)**, diligencia que se llevará a cabo el de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2014-01277-00
Demandante: CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO LTDA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud presentada por la parte actora a través de la cual requirió la aprobación de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, el despacho dispone lo siguiente:

1º) Estese a lo resuelto en providencia de 3 de diciembre de 2019 visible a folio 564 del cuaderno principal, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

2º) Por secretaría **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia de 26 de marzo de 2015, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-405 AP

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013331022 2015 00496 02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
TEMAS: CESIÓN GRATUITA DE USO PÚBLICO - RESTITUCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE USO PÚBLICO EN LA ZONA DE LA AV. EL CORTIJO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 29 de octubre de 2020, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda y por ende el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, defensa del patrimonio público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calamidad de vida de los habitantes, decisión que fue apelada por la parte demandante (Fls 448 a 451 C5) , el extremo pasivo (Fls 99 a 446 C5) y el tercero vinculado (Fls 48 a 97 C5).

II CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad de los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia del 29 de octubre de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

1.1 Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 29 de octubre de 2020, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

1.2 Legitimación e interés para recurrir

Los extremos en litigio y el tercero vinculado interpusieron recursos de apelación contra la precitada sentencia el 29 de octubre de 2020 (Fls. 1 a 41 C5), luego de ser notificada en la misma fecha.

De lo anterior se infiere que los recurrentes se encuentran legitimado para interponer el recurso toda vez que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia o que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta acreditada, ya que puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

1.3 Procedencia

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedentes al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá D.C.

1.4 Oportunidad

El artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 37 precitado, establece:

“Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Igualmente en virtud de la remisión contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se tiene que el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 establece que la notificación de las sentencias se hará a través de mensaje al buzón electrónico y se entenderá surtida en la fecha en que se genera la constancia de recibo, así:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.” (Negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia del 29 de octubre de 2020 fue notificada vía electrónica en la misma fecha y los recursos fueron interpuestos el día 5 de noviembre de 2021 dentro del término establecido para su interposición, como quiera que los tres (3) días corrieron entre el 3, 4 y 5 de del mismo mes y año y en consecuencia, se considera que fueron presentados oportunamente.

1.4. Sustentación del Recurso

En virtud del artículo 322 del Código General del Proceso, se establece que:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

Requisito que se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación presentado por parte demandante (Fls 448 a 451 C5), el extremo pasivo (Fls 99 a 446 C5) y el tercero vinculado (Fls 48 a 97 C5), contra la sentencia del 29 de octubre de 2020 por medio de la cual se accedió a las pretensiones.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-07-286 AP

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-00996-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ANDREA PADILLA Y OTROS
ACCIONADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO.
TEMAS: Derecho al goce de un ambiente sano - equilibrio ecológico - derechos de los animales (equinos - cocheros)
ASUNTO: SE ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vistas las constancias secretariales que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

I. CONSIDERACIONES

1.1 Requerimientos tendientes al recaudo probatorio

Una vez ingresado el expediente al Despacho se observa que el acervo probatorio no ha sido recaudado en su integridad, por cuanto la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Alcaldía de Cartagena, UMATA Cartagena, la Fundación Ángeles con Patas Cartagena, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT de Cartagena y la Secretaría de Planeación de Cartagena, no han allegado las documentales solicitadas a través de auto interlocutorio 2018-03-123 AP del 08 de marzo de 2018, por lo que a través del auto interlocutorio N°2020-12-530 AP del 14 de diciembre de 2020 se ordenó efectuar distintos requerimientos.

Revisado el expediente se advierte que si bien se le libraron los oficios respectivos a través de Secretaría, únicamente dio respuesta el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT de Cartagena presentando informe de las acciones tendientes al cumplimiento de los Decretos 056 de junio de 2014 y 1273 de octubre de 2014, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, indicando que dentro de sus competencia no está regulación de operarios de vehículos de tracción animal,

sin embargo informó respecto de las reuniones formales con entidades nacionales a través de la cual se pretende que los “cocheros” puedan adquirir el estatus de prestadores de servicios turísticos y la Policía Nacional comunicando que la Fundación Ángeles con Patas Cartagena está ubicada en el municipio de Turbaco, Barrio Plan Parejo, en la carrera 33 con calle 24 esquina.

En virtud de lo anterior es necesario que a través de Secretaría se OFICIE a la mencionada sociedad en dicha dirección para que en el término de 20 días manifieste cuántos equinos ha atendido por maltrato animal, especificando los casos concretos, (Atención y Recuperación) y si le han seguimiento a los mismos, si llevan estadísticas y cualquier información que pueda servir para esclarecer los hechos de la demanda, los cuales van dirigidos a determinar si hay maltrato animal a los equinos cocheros en la ciudad de Cartagena de Indias.

Ahora bien como quiera que la Policía Nacional no atendió a lo ordenado por el Despacho respecto de la designación del perito y los gastos de traslado y la comparecencia en la ciudad de Cartagena, esta prueba se declarará desistida.

También se observa que si bien la Alcaldía de Cartagena de Indias el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT de Cartagena allegaron distintos oficios, estos no contienen respuesta de fondo y clara sobre lo requerido por parte de esta Magistratura en lo referente a los inmuebles destinados a las pesebreras de los equinos cocheros, el manejo de cadáveres, entre otros aspectos, igual situación se presenta con la Policía Nacional respecto de la información que debe ser requerida a la entidad UMATA Cartagena, por lo que se les conminará por última vez para que lo hagan, so pena de imponer las sanciones y multas a que haya lugar.

1.2 Solicitudes de coadyuvancia

Se observa que los días 1 y 17 de febrero de 2021, María Constanza Moreno Acero, en calidad de representante de Entidades Defensoras de Animales y del Ambiente de Colombia, FEDAMCO y Jaime Rendón Márquez respectivamente y presentaron escritos de coadyuvancia, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que establece:

“Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Adicional a lo anterior, vale la pena mencionar lo dicho por el Consejo de Estado sobre el particular:

“Como corolario de lo expuesto, resulta evidente que si se trata de remedios procesales colectivos concebidos para proteger derechos comunitarios, esto es, no circunscritos a una persona en particular, cualquier individuo de la comunidad puede en interés de la misma no sólo acompañar las pretensiones formuladas, sino también está autorizado para impugnar la demanda y en consecuencia coadyuvar al accionado. Al fin y al

cabo la sentencia popular terminará por afectar directa o indirectamente a una pluralidad de sujetos, dados sus efectos de cosa juzgada erga omnes (art. 35 de la ley 472)”¹

En ese sentido serán aceptadas las coadyuvancias presentada, como quiera que se presentó antes de proferirse el fallo de primera instancia y se realiza la precisión de que operará hacia **la actuación futura.**

1.3 Documentales puestas en conocimiento del Despacho con posterioridad al decreto de pruebas.

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial de los demandantes y la Policía Nacional informaron al Despacho la ocurrencia de la diligencia de allanamiento realizada en el lugar conocido como “Marbella” dentro del número SPOA 130016001129202006426 con el objetivo de determinar a través de exámenes médicos veterinarios las condiciones en las que se encuentran 30 caballos que prestan servicios turísticos como cocheros en el centro histórico de la ciudad, evidenciando que 6 caballos y un asno se encuentran en condiciones desfavorables de salud y con signos de maltrato animal.

En virtud de lo anterior y si bien al interior del *sub lite* ya se había proferido el auto a través del cual se decretaron las pruebas, se advierte que estos nuevos hechos tuvieron ocurrencia con posterioridad a dicha etapa procesal, por lo que las documentales presentadas a folios 508 anv a 514, 547 anv a 549, haciendo claridad que las reportajes y noticias serán decretados únicamente como contextualización.

1.4 Reconocimiento de personería adjetiva

A folios 501 y 502 se evidencia que los señores Andrea Padilla Villarraga y Alejandro Prado Uribe en calidad de accionantes dentro del proceso de la referencia, otorgaron poder al doctor Luis Domingo Gómez Maldonado identificado con cédula de ciudadanía No. 11.439.409 y portador de la tarjeta profesional de abogado 148.879 del C.S. de la Judicatura, por lo que se torna pertinente reconocerle personería jurídica para actuar como su apoderado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, requerir a la Secretaría de Planeación de Cartagena, para que en el término de veinte (20) días, determine si los inmuebles destinados a las pesebreras de los equinos cocheros (las zonas de ubicación serán suministradas por la alcaldía municipal de Cartagena o por intermedio de la asociación de cocheros de Cartagena) si los predios en cuenta están destinados a dicha actividad de acuerdo al POT (USO DEL SUELO URBANO).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFICIAR a la Fundación Ángeles con Patas Cartagena que está ubicada en está ubicada en el municipio de Turbaco, Barrio Plan Parejo, en la carrera 33 con calle 24 esquina, para que en el término de 20 días manifieste

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008) Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP)

cuántos equinos ha atendido por maltrato animal, especificando los casos concretos, (Atención y Recuperación) y si le han seguimiento a los mismos, si llevan estadísticas y cualquier información que pueda servir para esclarecer los hechos de la demanda, los cuales van dirigidos a determinar si hay maltrato animal a los equinos cocheros en la ciudad de Cartagena de Indias.

TERCERO: Por Secretaría CORRER traslado a la Policía Nacional, para que en el término de tres (3) días precise la información que debe ser requerida a la entidad UMATA Cartagena de conformidad con lo señalado por esta en el folio 1171 del Cuaderno 3.

CUARTO: POR SECRETARÍA requerir a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de veinte (20) días, allegue:

- a. Certificado de cuántas investigaciones disciplinarias cursan en contra del Alcalde de Cartagena de Indias Dionisio Fernando Vélez Trujillo y de las mismas investigaciones allegue copia autentica;
- b. Informe si contra el director de la UMATA Luis Magin y el funcionario Álvaro Ramírez, se han interpuesto denuncias o se han iniciado investigaciones disciplinarias por los hechos manifestados en la demanda, y de las mismas investigaciones se allegue copia auténtica.

SEXTO: POR SECRETARÍA requerir a la Alcaldía de Cartagena, para que en el término de veinte (20) días, allegue:

- a. Responda los derechos de petición presentados por la accionante, si hoy no lo ha realizado.
- b. Certifique y establezca las identidades de los que se dedican a la actividad de cocheros y cuántos dependen directa o indirecta, a fin de cuantificar las personas que viven de esta actividad, cuántos caballos poseen cada uno, dónde son sus pesebreras, etc. ya que si hay una posible prohibición estos se verían afectados.
- c. Certifique si tiene un sistema acorde para el manejo de cadáveres de grandes mamíferos como los equinos, a fin de verificar si es sustentable en el tiempo la utilización de los cocheros equinos establecidos en el punto 126 al 129 de la demanda.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA correr traslado de la respuesta emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo obrante a folio 551 a 552 al Ministerio de Transporte para que en el término de veinte (20) días, se pronuncie al respecto y si está dentro de sus competencias emita concepto de viabilidad o no, determinando los siguientes:

- a. ¿Por qué actividad puede ser reemplazada la efectuada en los coches de tracción animal "equinos" que se realizan en la ciudad de Cartagena de Indias?

- b. ¿Cuál podría ser el costo beneficio si hay algún cambio?
- c. ¿Cuál es el apoyo que prestaría el ministerio de comercio industria y turismo en la actividad subsidiaria?
- d. ¿Cuáles otras entidades podrían prestar su apoyo a fin de que la mencionada actividad sea rentable y sustentable en el tiempo?
- e. Y demás que consideren necesarias a fin de establecer la mejor actividad posible a fin de evitar el maltrato animal.

OCTAVO: POR SECRETARÍA requerir al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte -DATT de Cartagena para que, en el término de veinte (20) días, determine si los inmuebles destinados a las pesebreras de los equinos cocheros (las zonas de ubicación serán suministradas por la alcaldía municipal de Cartagena o por intermedio de la asociación de cocheros de Cartagena) si los predios en cuenta están destinados a dicha actividad de acuerdo al POT (USO DEL SUELO URBANO).

NOVENO: ACEPTAR las solicitudes de coadyuvancia presentadas por María Constanza Moreno Acero, en calidad de representante de Entidades Defensoras de Animales y del Ambiente de Colombia, FEDAMCO y Jaime Rendón Márquez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a las documentales presentadas a folios 508 anv a 514, 547 anv a 549, haciendo claridad que las reportajes y noticias serán decretados únicamente como contextualización.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Luis Domingo Gómez Maldonado identificado con cédula de ciudadanía No. 11.439.409 y portador de la tarjeta profesional de abogado 148.879 del C.S. de la JUD, como apoderado de los demandantes Andrea Padilla Villarraga y Alejandro Prado Uribe.

DOCEAVO: Declarar desistida la prueba pericial solicitada por la Policía Nacional

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-07-281 NYRD

Bogotá, D.C., agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-01349-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: GEOSYSTEM INGENIERIA S.A.S.
ACCIONADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA - INDEBIDA CANALIZACIÓN DE DIVISAS A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO
ASUNTO: IMPONER UNA CARGA AL EXTREMO PASIVO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

En audiencia inicial realizada el día 7 de diciembre de 2016, se decretó como prueba la traducción de los documentos contenidos en folios 9,10,17 y 44 del cuaderno de antecedentes administrativos correspondientes a unas facturas, lo cual fue solicitado por el extremo pasivo.

En atención a lo anterior, se designó a la auxiliar Andrea Cabarcas Rodríguez para que efectuara la correspondiente traducción, sin embargo y a pesar de los requerimientos realizados por el Despacho aquella nunca tomó posesión del cargo.

En razón a lo anterior, es necesario adoptar como medida para evitar más paralizaciones en el proceso requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que allegue en el término de (20) días hábiles tres (3) hojas de vida de profesionales traductores oficiales de idioma inglés-español que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito en lugar de Andrea Cabarcas Rodríguez, so pena de tener por desistida esa prueba

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito a la señora Andrea Cabarcas Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.498.972.

SEGUNDO.- IMPONER carga procesal a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que en el término de (20) días hábiles aporte al Despacho tres (3) hojas de vida de profesionales traductores oficiales de idioma inglés-español que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados con el objeto de designar un nuevo perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-07-236-NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-01737-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ALEJANDRO EUGENIO BUSTOS RAMIREZ Y OTROS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN
ASUNTO: ORDENAR REQUERIR.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

Mediante auto No. 2021-04-135NYRD solicitó a la parte actora allegara **tres (3) hojas de vida de profesionales** en el área de economía, contaduría pública o finanzas, que posean experticia específica en auditoría de salud, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito, para que conforme su experticia absuelva en lo que le sea posible los puntos indicados por el accionante en el libelo demandatorio (Fl. 100, C1).

A través de escrito del 14 de mayo de 2021 el apoderado judicial del demandante aporta información relacionada con las empresas de auditoria CROWE Co S.A.S., CAP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S y NHO CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S, lo que no corresponde a lo requerido por el Despacho.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante aportó lo solicitado en dicha oportunidad y en consecuencia, el Despacho designa a la empresa CROWE Co S.A.S., quien podrá ubicarse en la Carrera 16 No. 93-92 y a través del correo electrónico contacto@crowe.com.co como perito evaluador para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el accionante en el libelo demandatorio a folio 100 del cuaderno único del expediente. Para tal efecto, se deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación y de conformidad con el

artículo 48 del Código General del Proceso, el director o representante legal de esta entidad, para que informe qué persona o personas rendirán el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR designa a la empresa CROWE Co S.A.S., quien podrá ubicarse la Carrera 16 No. 93-92 y a través del correo electrónico contacto@crowe.com.co como perito evaluador para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el accionante en el libelo demandatorio a folio 100 del cuaderno único del expediente. Para tal efecto, se deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, el director o representante legal de esta entidad, para que informe qué persona o personas rendirán el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-07-276 NYRD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-0227600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAVIGAS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TEMA: Sancionatorio por acuerdo colutorio para
limitar la libre competencia.
ASUNTO: Se fija fecha de audiencia de pruebas
MAGISTRADO: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En Audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2018 se profirió auto de pruebas en el cual se decretó la recepción del testimonios de los señores Yesica Juliana Henao Gutiérrez y Juan Pablo Herrera Saavedra identificados con cédula de ciudadanía No. 29.285.179 y 79.705.004, respectivamente y el dictamen pericial que fue presentado por el ingeniero financiero Antonino García Galvis.

En virtud de lo anterior se hace necesario fijar como fecha y hora para la audiencia de pruebas, el día 9 de septiembre de 2021, a partir de las 10:30 am a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTU2YzNhY2EtNDFiMi00NmFiLWlwMjUtZTdkZjFmOTM4MzVl%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el día 9 de Septiembre de 2021, a partir de las 10:30 am, a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTU2YzNhY2EtNDFiMi00NmFiLWlwMjUtZTdkZjFmOTM4MzVl%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCER.- Por Secretaría CITAR a los testigos y al perito a través de los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio y del extremo actor, respectivamente, indicando la fecha y hora de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia e **IMPONER** la carga a los extremos en litigio garantizar su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-07-289 NYRD

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01567 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO TRES (3)
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR Y OTROS
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA, DERECHO A LA SALUD - NIÑEZ, MEDIO AMBIENTE SANO.
ASUNTO: NOMBRAR NUEVO PERITO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

Mediante auto No. 2020-01-08 de fecha 17 de enero de 2020, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 572 a 576 CP), decretando diversas pruebas, entre ellas, un dictamen pericial, por lo que se requirió a la Sociedad Colombiana de Ingenieros y al Consejo Profesional de Ingeniería aportara un listado de 6 profesionales en ingeniería ambiental con sus respectivos datos de identificación, notificación y hoja de vida de ser posible.

Una vez revisado el expediente, este Despacho encuentra que el 3 de noviembre de 2020, la referida sociedad allegó memorial junto con el listado de ingenieros que tiene la especialidad y experiencia requerida por el Despacho.

En consecuencia, se designa a la ingeniera KATHERINE AMPARO OROZCO JIMÉNEZ, quien podrá ubicarse en el Correo electrónico: kattherinorozco@gmail.com, teléfono: 3153090619 para que elabore dictamen pericial con la precisión de analizar las condiciones actuales del Humedal el Gualí, y de existir contaminación, informe que riesgos se pueden presentar, las causas y posibles o probables soluciones.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguiente al recibo de la notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como perito a la ingeniera KATHERINE AMPARO OROZCO JIMÉNEZ, quien podrá ubicarse en el Celular: 3153090619 y Correo electrónico: kattherinorozco@gmail.com para que elabore dictamen pericial con la precisión de analizar las condiciones actuales del Humedal el Gualí, y de existir contaminación, informe que riesgos se pueden presentar, las causas y posibles o probables soluciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-404 NYRD

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 02476 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO LUQUE LUQUE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR - FIJA AGENCIAS EN DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 147 C2), procede el Despacho a adoptar las medidas de impulso procesal correspondientes.

I. CONSIDERACIONES

1.1 Obedecer y cumplir la decisión de segunda instancia

Mediante Sentencia de primera instancia del 21 de junio de 2018 se declaró probada la excepción de inepta demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandada.

En Auto del 5 de octubre de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 11 de marzo de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 64 a 140 del cuaderno de apelación, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 11 de marzo de 2021.

1.2 Agencias en derecho

Mediante informe secretarial de 25 de junio de 2021 (fl 147, C.1), ingresa el expediente al Despacho con el fin que se fijen agencias en Derecho.

El artículo 361 del Código General del Proceso establece, *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijará las agencias en derecho con fundamento en los siguientes criterios:

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Según el artículo 2° del Acuerdo No. 1887 de 2003, de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende por agencias en derecho *“...la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento...”*.

Ahora bien, frente a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo tercero *ibidem*, dispone que se debe considerar *“la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”*.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de un asunto contencioso administrativo, se deben aplicar las tarifas establecidas en el No. 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, esto es: *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta: i) las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de dos mil quinientos millones de pesos MCTE (\$ 2.500.000.000), que corresponde al valor de los perjuicios causados al extremo actor; y ii) la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la entidad demandada, se fijará las agencias en derecho en cuantía equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, es decir por un valor de doce millones quinientos mil pesos MCTE (\$12.500.000).

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- FIJAR como agencias en derecho a favor de la entidad demandada, la suma de doce millones quinientos mil pesos MCTE (\$12.500.000), de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- Por secretaría, liquídense las costas a que haya lugar en los términos señalados en la sentencia del 21 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-08-290 NYRD

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2016-00980-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ÁNGEL ENRIQUE GODOY TRIANA Y OTRO
ACCIONADO: CAR - MUNICIPIO DE GIRARDOT - ACUEDUCTO EL PEÑON S.A ESO Y OTROS
TEMAS: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO - TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES
ASUNTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vistas las constancias secretariales que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Es necesario recordar por segunda vez que mediante auto No. 670 de fecha 9 de octubre de 2013, se dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 1119 a 1124, C3) y en razón a ello se decretó, entre otras, un prueba pericial en los siguientes términos:

“Informe pericial, en virtud de lo señalado en el inciso 3, del artículo 28 de la Ley 472 de 1998; para el efecto se ordena al INSTITUTO DE ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEA - de la Universidad Nacional de Colombia, calle 14 No. 45 - 67, Unidad Camilo Torres, Bloque B2, en la ciudad de Bogotá D.C., para que previa toma de dos (2) muestras en cada uno de los nueve (9) sitios impactados por descargas de aguas residuales no tratadas, en el lecho del río Bogotá, con base en lo señalado en los hechos de la demanda, confrontado con lo expuesto en las contestaciones a la misma, a fin de determinar la carga contaminante de las aguas residuales” (Decreto 1594 de 1984).

A folio 1215 del Cuaderno 3, la Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Ingeniería, en respuesta a lo solicitado por el Despacho, emitió cotización de los

servicios requeridos de acuerdo con las tarifas vigentes, para un total de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$35.259.824), incluidos los gastos de transporte y viáticos.

Mediante auto No. 311 del 18 de junio de 2014, el Despacho decretó de manera oficiosa amparo de pobreza al actor popular, y en consecuencia ordenó al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos sufragar el costo del informe pericial, entidad que por medio de la Defensoría del Pueblo, allegó memorial al Despacho donde manifestó que el Comité Técnico del fondo, decidió financiar la referida prueba pericial por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 m/cte).

A folios 1284 a 1286 y 1295 a 1296 del Cuaderno 3, **la Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Ingeniería**, comunicó al Despacho la designación de la ingeniera Lorena Lucia Salazar Gámez para rendir el dictamen pericial requerido, y además solicitó precisar información sobre el mismo, sin embargo revisado el expediente se advirtió que aquel no había sido rendido por lo que mediante auto No. 2020-12-182AP se conminó a la institución de educación superior para que remitiera la información de contacto de la ingeniera Lorena Lucia Salazar Gámez, su dirección de notificación física y electrónica a fin de que realizar las diligencias tendientes a la posesión de su cargo y requerirla para que presente el dictamen o en el caso que la profesional no se encuentre vinculada con la institución, remita el nombre con dirección, correo electrónico y número telefónico - en ese término - de otro profesional que cuente con el grado de experticia en materia de análisis de calidad de agua y remita de igual forma la información de la notificación del nuevo perito, teniendo en cuenta el **monto** ya autorizado por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Mediante comunicación electrónica remitida a Secretaria la Universidad Nacional envía un comunicado **de fecha del 5 de noviembre de 2013**, dirigido al Tribunal de Descongestión en el que indicaban que el Instituto de Estudios Ambientales no era la instancia competente para realizar el muestreo sino que dicha labor le correspondía al Departamento de Química y Ambiental, por lo que se evidencia que el requerimiento elevado por el Despacho no ha sido acatado toda vez que, el decano de la facultad de ingeniería de dicha institución educativa ya había designado mediante oficio DI 496 del 28 de agosto de 2015 a la ingeniera Lorena Lucia Salazar Gámez para la elaboración del informe técnico.

En ese orden de ideas a fin de evitar más dilaciones en el sub lite se requerirá **por última vez** que a través de Secretaría se requiera a la Facultad de Ingeniería de la **Universidad Nacional** para en el término de 10 días informe los datos solicitados por el Despacho, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONMINAR POR ÚLTIMA VEZ a la Universidad Nacional - Facultad de Ingeniería, para que en el término de diez (10) días remita con destino al expediente la información de contacto de la ingeniera Lorena Lucia Salazar Gámez, su dirección de notificación física y electrónica a fin de que realizar las

diligencias tendientes a la posesión de su cargo y de igual forma requerirla para que presente el dictamen decretado dentro del *sub lite*, teniendo en cuenta que la designación la hizo el decano de la mencionada facultad

De igual forma en caso de que la profesional no se encuentre vinculada con la institución, **remita el nombre** con dirección, correo electrónico y número telefónico - en ese término - **de otro profesional** que cuente con el grado de experticia en materia de análisis de calidad de agua y remita de igual forma la información de la notificación del nuevo perito, teniendo en cuenta el **monto** ya autorizado por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-07-274 NYRD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2016-01375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: PARQUE CENTRAL BAVARIA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE
TEMAS: Escisión de Propiedad Horizontal
ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

En audiencia inicial celebrada el día 22 de junio de 2021 se profirió auto de decreto de pruebas a través del cual se ordenó requerir al Grupo Valcas en calidad de representante legal de Parque Central Bavaria Propiedad Horizontal para que remitiera el documento a través del cual cita a lo que denomina “*Primera Convocatoria a la junta ordinaria de copropietarios*”

En cumplimiento de lo ordenado en la referida diligencia, a través del memorial radicado el 23 de junio de 2021 se allegó la documental requerida que obra a folios 660 a 663 del cuaderno dos del expediente.

En ese orden de ideas, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales esta información, por lo que se dispondrá que a través de Secretaría se remita copia de los folios previamente señalados y se corra traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCOPORRAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 660 a 663 del cuaderno dos del expediente, para los fines pertinentes

SEGUNDO.- Por Secretaría, remitir a las direcciones de correos electrónicos

de notificación de los sujetos procesales la mencionada documental y **CORRER** traslado a las partes por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

TERCERO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-34-003-2017-00164-01
Demandante: CONSTRUCTORA LEMOINE LTDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DISTRITAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 554 a 561 cdno. ppal.) contra la sentencia de 21 de mayo de 2021 visible en los folios 480 a 545 del cuaderno principal del expediente a través de la cual esta corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2017-01122-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 100 cdno. apelación sentencia.)
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 11 de junio de 2021 (fls. 93 y 94 cdno. apelación sentencia) a través de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 24 de enero de 2019 expedida por esta corporación y en consecuencia declaró en firme la providencia antes referida. (fls. 135 a 170 cdno. ppal).

2) En atención a la Resolución número 4179 de 22 de mayo de 2018 *“por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”* y según el informe allegado al proceso por el contador de la Sección Primera de este tribunal visible en el folio 97 del cuaderno apelación sentencia se advierte que existe un remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso por la suma de \$89.000, en consecuencia por secretaría **infórmese** a la parte actora el trámite respectivo tendiente a la entrega del título judicial por la suma correspondiente.

3) Fíjase como agencias en derecho la suma de cinco millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$5.497.497)

correspondientes al 3% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo número PSAA16-10554¹ de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura las cuales están a cargo de la parte demandante Equion Energía Limited.

4) Ejecutoriada esta providencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 24 de enero de 2019, esto es, por Secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ “(...) **ARTÍCULO 5°. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido ”. (se resalta).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-07-273 AP

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 1928 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA - ACCESO A INFRAESTRUCTURA QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA - ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y PRESTACIÓN EFICIENTE Y DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y/O USUARIOS
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 190, C.1), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

Carlos Mario Dávila Suárez y Alejandro Acosta Gutiérrez, en nombre propio, interponen acción popular con ocasión de la presunta afectación ocasionada a las menores de edad a las que les administraron la vacuna del Virus del Papiloma Humano - VPH, como quiera que se desarrollaron efectos secundarios y enfermedades que no han sido debidamente atendidas ni se han adoptado medidas fuertes ni de protección en favor de las afectadas y por el contrario se sigue causando un perjuicio irremediable a su salud.

Admitida la demanda y habiendo otorgado la oportunidad procesal para que se las entidades demandadas, esta Magistratura convocó a diligencia de pacto de cumplimiento la cual se declaró fallida.

Posteriormente a través de auto No. 2020-09-286AP del 25 de septiembre de 2020 se dio apertura al periodo probatorio y se decretaron las documentales aportadas por las partes y otras tendientes a obtener mediante oficio.

En cumplimiento de la orden dada por el Despacho se allegó la siguiente información:

- Folios 173 a 181 en los cuales obra copia del Acta No. 2 del 3 de mayo de 2012 y copia del memorando No. 202021110244063, remitidos por el Ministerio de Salud.
- Folios 182 a 184 en los cuales obra informe presentado por el Instituto Nacional de Salud Instituto Nacional de Salud referente a los casos reportados ante el Sistema de Vigilancia en Salud Pública -SIVIGILA- relacionados ante el Evento Supuestamente Atribuirle a Vacunación e Inmunización ESAVI con la Vacuna contra el VPH en todo el territorio nacional y su informe final según protocolo y lo referente a la relación causal entre los trastornos, síntomas o signos referidos por las pacientes se originaron y la aplicación de la vacuna.
- Folios 188 y 189 en los cuales obra las copias de las actas sobre la unidad de análisis de los casos ESAVI desde el año 2013, año en que se inició con la aplicación de la vacuna a la actualidad.

Ahora bien la sala advierte que revisada la documentación esta contiene información sensible pues contiene datos relacionada con la historia clínica de menores, no obstante el ente Ministerial a fin de salvaguardar el derecho a la intimidad de las menores de edad ocultó su nombre completo y su número de identificación.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales estas documentales, por lo que se dispondrá que a través de Secretaría se remita copia digital de los folios previamente señalados y se corra traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCOPORRAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios **334 a 344 y 350 a 371** del cuaderno principal, para los fines pertinentes

SEGUNDO.- Por Secretaría, remitir a las direcciones de correos electrónicos de notificación de los sujetos procesales la mencionada documental y **CORRER** traslado a las partes por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

TERCERO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2017-02016-00
Demandante: FABIO DOBLADO BARRETO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por las partes actora y demandada (fls. 391 a 345 y 346 a 354 cdno. ppal.) contra la sentencia de 3 de junio de 2021 visible en los folios 303 a 372 del cuaderno principal del expediente a través de la cual esta corporación declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-410 AP

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201702019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JORGE ARTURO MORENO OJEDA
ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE INCLUYE UN BIEN QUE NO HIZO PARTE DE PROCESO DE EXTINCIÓN
ASUNTO: RECHAZO DE LA DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

JORGE ARTURO MORENO OJEDA y MARIA AURORA MORENO OJEDA en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con pretensiones de **NULIDAD** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, solicitó la nulidad de la Resolución 865 del 9 de diciembre de 2013 expedida por Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación y el acto administrativo que lo modifica esto es la Resolución 454 del 13 de junio de 2017.

Por concepto de restablecimiento del derecho, con respecto a esta última, requiere: i) se proceda a instrumentar la orden de devolución del inmueble

identificado con folio de matrícula 50N - 20021154 conocido como LOTE 3 PTE. LA MORENA, CASA BLANCA DE SUBA en favor de su poseedor el señor **JORGE ARTURO MORENO OJEDA** directamente o a través de sus apoderados y ii) se indemnice a mi representado con el valor equivalente a los frutos que se dejaron de percibir con ocasión de la pérdida de la tenencia del inmueble.

Mediante Auto del 8 de marzo de 2018 se rechazó la demanda en virtud de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se argumentó que los actos administrativos cuya legalidad se cuestionaba no eran susceptibles de control jurisdiccional, al ser de mera ejecución.

Posteriormente, el 5 de abril de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 419 a 420 CP).

A través de providencia del 15 de agosto de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó: *“REVOCAR el auto proferido el 8 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección B, según lo explicado en la parte motiva”*.

Mediante del auto 2019-12-282 NYRD del 5 de diciembre de 2019, se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la precitada providencia por lo cual, habiendo superado el debate concerniente a la procedencia del control jurisdiccional respecto de los actos administrativos demandados, se continuó el estudio de admisibilidad de la demanda.

Posteriormente se profirió el Auto Interlocutorio N° 2020-07-178 NYRD del 17 de julio de 2020 inadmitiendo la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas, relativas al incumpliendo de los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto:

- Lo que se pretende, no fue expresado con precisión y claridad, ni con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Lo anterior como quiera que tanto la Resolución 865 del 9 de diciembre de 2013 expedida por Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación y como su modificación, esto es la Resolución 454 del 13 de junio de 2017, corresponden a un acto administrativo particular complejo, pues para su formación requirió la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin, no se puede deprecar respecto de una y otra dos medios de control distintos, más aun cuando son de naturaleza particular.

En ese orden de ideas, los mencionados actos administrativos debían ser enjuiciados a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual también debe ser precisado, indicando de conformidad con la estimación razonada de la cuantía, a cuánto ascienden los frutos dejados de percibir por la pérdida de la tenencia material del bien.

- **Si bien hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas**, es necesario que el extremo actor precise las circunstancias que rodean el litigio relacionadas con: i) el momento en el cual se inició la posesión del bien matrícula inmobiliaria 50N-20021154 y ii) el estado actual del proceso de pertenencia, así como el trámite administrativo adelantado ante la Superintendencia de Notariado y Registro, aportando copia del acto administrativo definitivo que resolvió este.
- De la lectura de los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y los conceptos de violación esbozados, se advierte que se atacan no solos distintos actos administrativos expedidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes entre ellos, el oficio SBI (URB) 1165 a través del cual se ordenó la inscripción de las medidas adoptadas en la matrícula inmobiliaria 50N-20021154, sino también enjuicia que no se le permitió participar en el proceso penal de extinción de dominio.

En ese orden de ideas, se solicitó separar las consideraciones contextuales que consideraba pertinente realizar de los ataques propios a las resoluciones demandadas a través del presente litigio, indicando el concepto de violación o cargos de nulidad previstos en el artículo 137 del CPACA, esto es, si fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa

motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

- **Anexos obligatorios:** se requiere al extremo actor que aporte pruebas en su poder en CD con el medio magnético de la demanda, toda vez que el disco aportado no contiene información.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 21 de julio del año 2020¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno. En ese orden de ideas, el término de diez días otorgado para la subsanación de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día siguiente y hasta el 4 de agosto hogaño, fecha en la que a través de correo electrónico que el extremo actor refirió adjuntar documento para corregir los yerros advertidos por el Despacho.

No obstante, la Secretaría de la Sección Primera revisó el contenido del e-mail y advirtió que no era posible abrir al documento remitido por ende solicitó el día 31 de agosto de 2020 al correo electrónico hacplex2020@gmail.com, (a través del cual se había enviado el memorial de subsanación) se enviara nuevamente el archivo en formato PDF para incorporarlo al expediente, sin embargo, la parte hizo caso omiso a dicha solicitud y hasta la fecha ha guardado silencio.

De igual forma, también se destaca que el 22 de julio de 2020, el doctor Omar Gómez Montaña renunció al poder otorgado por Jorge Arturo Moreno Ojeda y María Aurora Moreno Ojeda, remitiendo la comunicación que le realizó a los demandantes el día a través de los correos electrónicos jamo03@hotmail.com, auroramoreno@gmail.com, harnulfocastro.lex@hotmail.com, indicando que no le era posible continuar con su representación judicial, sin que los demandantes hubiesen entregado poder a un nuevo apoderado.

En razón a que el extremo activo no subsanó la demanda conforme se indicó en el auto inadmisorio dentro del término señalado en la providencia con fecha oportuna hasta el día 4 de agosto de 2020², pues el documento aportado no pudo ser analizado a fin de determinar si contenía o no la corrección de los yerros

¹ El estado del día 21 de julio de 2021, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por el apoderado del demandante (ogomezogomez@hotmail.com), tal y como consta en los folios 17 y 429 del cuaderno uno

² Según informe secretarial del 4 de septiembre de 2021 (fl 166 c 1)

determinados por el Despacho Sustanciador siendo esta carga del demandante, por lo que no cumplió con el deber de subsanar la demanda, razón por la cual se rechazará conforme al artículo 169 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia, la Sala procederá al rechazo de la demanda en atención a la configuración de la causal del numeral 2 de la normativa *ut supra*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por **JORGE ARTURO MORENO OJEDA** y **MARIA AURORA MORENO OJEDA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 11001-33-34-005-2018-00294-01
Demandante: VM CARGO SERVICE LTDA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - UAE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad², por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-34-002-2018-00423-01
Demandante: ROPSOHN LABORATORIOS SAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: APLICACIÓN NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 247 CPACA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 9 cdno. segunda instancia), el despacho dispone lo siguiente:

Como no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia.

Una vez ejecutoriada la providencia se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-07-279 NYRD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201800725-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA MARLENI FARIAS DE ORTIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TEMA: SANCIÓN POR INTEGRACIONES DEL RÉGIMEN
DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA Y SE
ADOPTAN OTRAS MEDIDAS
ASUNTO: Se fija fecha de audiencia de pruebas
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En Audiencia inicial celebrada el 5 de mayo de 2021 se profirió auto de pruebas en el cual se decretó el dictamen pericial que fue presentado por Miguel Ángel Rodríguez Valbuena, requiriendo a la parte demandante allegar la hoja de vida del mencionado perito, así como las declaraciones juramentadas de no estar incurso en ninguna causal de impedimento y constatar que se trata de un profesional especializado e idóneo en la materia objeto de dictamen.

En virtud de lo anterior, se hace necesario fijar como fecha y hora para la audiencia de pruebas el día 10 de septiembre de 2021, a partir de las 2:00 pm a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTUxNjgzNDQtOGI1Zi00MDEwLWFiZjAtZDgwZWVmNTY1NjJi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el día 10 de Septiembre de 2021, a partir de las 2:00 pm, a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTUxNjgzNDQtOGI1Zi00MDEwLWFiZjAtZDgwZWVmNTY1NjJi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCER.- Por Secretaría CITAR al perito a través del apoderado del extremo actor, indicando la fecha y hora de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia e **IMPONER** la carga de garantizar su comparecencia,

CUARTO.- Requerir al demandante para que allegue la hoja de vida de Miguel Ángel Rodríguez Valbuena, así como las declaraciones juramentadas de no estar incurso en ninguna causal de impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-373 NYRD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00904 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 70 de la Ley 388 de 1997 establece el trámite especial de los procesos de expropiación

“Artículo 70°.- efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. (...) mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que debe solicitarse exclusivamente en la demanda (...)”

En ese sentido, como no existe norma especial, respecto a las pruebas en los procesos de expropiación se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al dictamen pericial, si se llegare a solicitar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Decreto de pruebas

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, se llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** para el proceso, los siguientes medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

1. Copia autentica de los expedientes administrativos de expropiación que dieron lugar a las resoluciones demandadas, adelantado por el IDU, en relación con los inmuebles de folios de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20325043 y 50N-20325044.
2. Copia del derecho de petición dirigido al IDU, con el cual se solicita informen las razones fácticas y jurídicas por las cuales incumplieron totalmente todos los mandamientos del Numeral 2° del Art 70 de la ley 388 de 1997, en relación con la manera y términos de pago del valor indemnizatorio de la expropiación, junto con la respuesta ofrecida.

1.2 Parte Demandada:

1. Copia de la totalidad de los documentos que hacen parte del trámite de expropiación administrativa (cuaderno administrativo).

1.3. Llamada en garantía Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

1. Los antecedentes administrativos del avalúo comercial 2017-0051 y 20170052, así como el convenio interadministrativo 1321 de 2013 que se anexan

2. TESTIMONIALES

Parte Demandada:

1. Solicita el testimonio técnico del señor NÉSTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO, contratista de la dirección técnica de predios del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- o quien haga sus veces, con el fin de que esclarezca los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por UAECD, adoptado por el IDU, como insumo cuando adelantó la expropiación. Dicho testimonio será decretado, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

Llamado en Garantía:

2. Solicita el testimonio Técnico del Ingeniero evaluador ELMER ALVEIRO CAICEDO PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía 80.207.997 de Bogotá y tarjeta profesional no 25222-243486 del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, perteneciente a la Subgerencia de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Lo anterior por cuanto el citado funcionario elaboró los informes técnicos de avalúo comercial No. 2017-0051 y 2017-0052 y por ende puede dar fe del contenido del mismo. Adicionalmente, para que pueda controvertir el dictamen pericial aportado por la parte demandante. Dicho testimonio **será decretado**, pero con la salvedad de que se le permitirá

controvertir el nuevo dictamen pericial que fue presentado en sede judicial y no el que fue realizado en sede administrativa, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

3. DICTAMEN PERICIAL

Parte demandante:

1. *“Aporto al Despacho, para su correspondiente valoración, en el ámbito de lo normado en el art. 219 del C.P.A.C.A. dos (2) dictámenes periciales de parte que llevan por título "dictamen pericial de parte", dictámenes que fueron anunciados en los hechos "3.14.-" y "3.15.-" del libelo introductorio, cuyo autor es el señor Jaime Samuel Farías Mendoza, quien en el aviso legal presentado al inicio de su dictamen, hace constar que fue elaborado por él mismo que es quien lo suscribe; que no se encuentra incurso en causales de impedimento para actuar como perito dentro del proceso promovido con esta demanda que según se le informó previamente sería de la Universidad Cooperativa de Colombia contra el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá IDU, que en su condición de perito acepta el régimen jurídico de responsabilidad aplicable a los auxiliares de la justicia; que tiene el conocimiento necesario para rendir el dictamen”.*

En consecuencia, **advértasele** al perito la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en 227 y siguientes del Código General del Proceso, y con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Para el efecto, **cítese** al señor **Jaime Samuel Farías Mendoza**, a través del apoderado judicial de la parte demandante, para que haga presencia en la audiencia pruebas cuando así se le requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-07-274 NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201801013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: SANCIÓN IMPUESTA CON OCASIÓN A LA VIOLACIÓN DE LOS DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN CRC 3066 DE 2011 Y LA CIRCULAR ÚNICA DE DICHA ENTIDAD
ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

En audiencia inicial celebrada el día 23 de marzo de 2021, en uso de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 se ordenó requerir a **Servientrega S.A.**, para que certificara la circunstancia por la cual la guía postal No. 912880621 fue devuelta y a **la demandada** a fin de que informara si en la fecha en la cual radicó la petición la señora Clara Isabel Espinosa hubo problemas técnicos en la plataforma de PQRS y de ser así, cuánto tardó la compañía en solucionar tales inconvenientes.

En cumplimiento de lo ordenado en la referida diligencia, a través de los memoriales radicados los días 26 de marzo y 29 de junio de 2021 se allegó la documental requerida que obra a folios 243 a 245 a y 257 a 261 del cuaderno único del expediente.

En ese orden de ideas, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales esta información, por lo que se dispondrá que a través de Secretaría se remita copia de los folios previamente señalados y se corra traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCOPORRAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 243 a 245 a y 257 a 261 del cuaderno único del expediente, para los fines pertinentes

SEGUNDO.- Por Secretaría, remitir a las direcciones de correos electrónicos de notificación de los sujetos procesales la mencionada documental y **CORRER** traslado a las partes por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

TERCERO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-07-412 NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190004300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMACO SAS Y MR LONDOÑO SAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
TEMAS: INFORMACION CATASTRAL DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

TAMACO SAS Y MR LONDOÑO SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 2017-64030 del 08 de noviembre de 2017; 2017EE53479 del 10 de noviembre de 2017, 2018-3644 del 23 de enero de 2018 y 0748 del 19 de junio de 2018.

Mediante providencia del 17 de julio de 2020, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la UAECD, el 25 de septiembre de 2020 se efectuó la notificación personal tal y como consta a folios 123 a 128, el día 12 de diciembre de 2020, la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, contestó de la demanda proponiendo excepciones previas las cuales serán resueltas previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas y mixtas

En el escrito de contestación a la demanda presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, se formuló como **excepción previa**, la denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Lo anterior como quiera que, a su juicio a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital le corresponde inscribir en el censo catastral del Distrito Capital todo lo que encuentra que existe en la realidad. Lo anterior de ninguna manera significa que a través de la inscripción catastral se dé cabida a la legalización o el saneamiento de vicios.

Afirma que la decisión adoptada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital se encuentra conforme a lo dispuesto en los títulos (la escritura pública y el documento fuente a través del cual se basa el cálculo, que fue expedido por el Manual Técnico de Incorporación en concordancia con lo señalado en la escritura pública No. 603 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá), así como lo establecido en la Ley 675 de 2001 y la definición de Condominio.

El traslado de las excepciones propuestas se dio el 02 de marzo de 2021, según constancia secretarial obrante a folio 132 del cuaderno principal, que inició el 03 de marzo del 2021 y venció el 08 de marzo de 2021, con escrito presentado en oportunidad por la parte demandante, en el cual se opone a la prosperidad de la excepción, aduciendo que será el Tribunal, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho, así como el acervo probatorio, el que determine si los

actos administrativos fueron expedidos conforme al acervo probatorio. En ese sentido, la parte demandada en la excepción propuesta formalmente la denominó como *falta de legitimación por pasiva*, pero en realidad se está oponiendo a las pretensiones pero de fondo, exponiendo que actuó conforme a la ley y a los documentos técnicos y escrituras públicas que tuvo a la mano para proferir los actos demandados, de manera que en realidad es una excepción de fondo, que deberá resolverse en la sentencia.

Empero, en gracia de discusión, la sala analizara si existe algún elemento que configure la ilegitimidad de la parte demandada a comparecer al proceso, señalado en primer lugar que esta exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva es de naturaleza mixta (de fondo, pero por economía procesal se permite su resolución antes de la sentencia de mérito cuando es evidente), sí corresponde a ser analizada previamente toda vez que se encuentra consagrada en la enunciación taxativa que de ella hace el artículo 180 del CPACA vigente para la época, que al tenor literal disponen “(...)Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)”.

Ahora bien, sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por

pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”²(subrayado fuera del texto)

En el caso concreto se tiene que las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso contencioso administrativo, toda vez que fue la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital quien expidió los actos administrativos demandados como lo son las Resoluciones No. 2017-64030 del 08 de noviembre de 2017; 2017EE53479 del 10 de noviembre de 2017, 2018-3644 del 23 de enero de 2018 y 0748 del 19 de junio de 2018, por medio de las cuales se actualiza la información catastral de un inmueble.

Por tanto, se encuentra como parte pasiva en el presente proceso, esto quiere decir que, que existe identidad entre la relación sustancial establecida entre la autoridad que expidió los actos administrativos que negaron el registro en la base de datos catastrales como condominio a la propiedad y quien se afectó con él, y la relación procesal demandante/demandado, es decir, que coinciden ambos extremos en el presente proceso por lo que una vez analizada, no se encuentra probada la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* aludida, por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital por lo tanto, forzoso es concluir que esta llamada como parte pasiva en el presente proceso.

Por último, en el caso concreto no se advierte la existencia de ninguna excepción previa que amerite decreto o pronunciamiento oficioso. Al respecto, se han analizado las 11 causales indicadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y las excepciones mixtas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose que ninguna de ellas se configura.

En mérito de lo expuesto la sala,

DISPONE:

PRIMERO. - **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* invocada por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-34-001-2019-00267-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41000-2019-00665-00
Demandante: ECOPETROL SA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: TRASLADO PARA ALEGACIONES DE
CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 464 cdno. ppal. no. 2) el despacho dispone lo siguiente:

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **córrese** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia respectiva en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00087-00
Demandante: ECOPETROL Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 17 cdno. apelación auto.)
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 11 de junio de 2021 (fls. 13 a 15 cdno. apelación auto) a través de la cual aceptó el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de 27 de agosto de 2020 expedido por esta corporación y en consecuencia declaró en firme la providencia antes referida. (fls. 233 a 235 cdno. ppal).

2) Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al ordinal segundo de la providencia de 27 de agosto de 2020, esto es, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.